

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003032 2022 00762 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Matilde Pérez Gaitán como agente oficiosa de Miguel Ángel Pérez Gaitán, contra Capital Salud EPS, Audiosalud Integral Ltda. y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; a la cual se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud, IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de las garantías fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, integridad física, mínimo vital y seguridad social, del agenciado, y en consecuencia, se ordene a las accionadas (i) autorizar y entregar el insumo denominado *“EVALUCION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS –audífono oído derecho / paciente con cofosis oído izquierdo, con hns severa con buena discriminación en oído derecho, envió a adtacion de audífonos con código 954801”*; (ii) agendar el procedimiento *“INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES –137003-3 ss lente plegable monofocal”*; y (iii) emitir cualquier orden que sea necesaria y que no haya sido solicitada, en aras de preservar sus derechos fundamentales.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso Matilde Pérez Gaitán, en resumen, que su hermano Miguel Ángel Pérez Gaitán, de 69 años, se encuentra afiliado a Capital Salud EPS, en el régimen subsidiado, y en la actualidad es una persona invalida dado que presenta afectación auditiva y de visión, siendo diagnosticado con *“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL CRISTALINO, HIPERTENSION ESENCIAL, GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO, PERIODONTITIS CRONICA, RAIZ DENTAL RETENIDA, DEPOSITOS (ACRECIONES) EN LOS DIENTES, PERDIDA DE DIENTES DEBIDO A ACCIDENTE, EXTRACCION O ENFERMEDAD PERIODONTAL LOCAL, INFECCION DE VIAS URINARIAS, OTRAS HIPOACUSIAS, HIPOACUASIA, CATARATA, TRANSTORNO DE LA REFRACCION, GINGIVITIS CRONICA”*. Por esa razón, no puede valerse por sí mismo, ni desempeñar un trabajo, dependiendo económicamente de ella.

Que el paciente ha sido valorado por el especialista en otorrinolaringología en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., adscrita a Capital Salud EPS, quien el 12 de enero de 2022 le ordenó el insumo *“EVALUCION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS –audífono oído derecho / paciente con cofosis oído izquierdo, con hns severa con buena discriminación en oído derecho, envió a adaptación de audífonos con código 954801”*, y le fue entregada autorización para su suministro por parte de Audiosalud Integral Ltda. No obstante, esta última IPS, pese a que en principio informó que el audífono ordenado sería entregado, en el mes de abril le indicó que no tenía convenio con Capital Salud, por lo que el insumo ya no sería suministrado.

Por lo anterior, solicitó ante Capital Salud EPS el elemento ordenado, donde le indicaron que tenía que iniciar nuevamente el trámite de autorización; han transcurridos más de seis meses sin que lo haya obtenido.

Adicionalmente, el 09 de noviembre de 2021 le fue prescrita la intervención *“INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOSCAPSULARES –137003-3 ss lente plegable monofocal”*, generando la autorización correspondiente. La documental requerida para su práctica fue radicada el 28 de diciembre de 2021, sin que el procedimiento haya sido realizado por falta de agenda.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre los derechos invocados, destacando el cumplimiento de los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela.

Al abordar el caso en concreto, encontró acreditada la condición especial de salud de Miguel Ángel Pérez Gaitán, así como la prescripción de los servicios de salud requeridos por el paciente, sin que los mismos se hayan suministrado; por lo que amparó los derechos fundamentales del agenciado y ordenó *“... a Omar Benigno Perilla Ballesteros, Representante legal judicial de EPS Capital Salud, o quien haga sus veces, que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, del servicio médico “Inserción de Lente Intraocular en Cámara Posterior sobre Restos capsulares – 137003-3 ss Lente Plegable Monofocal”, así como la entrega de “Evaluación Y Adaptación De Prótesis Y Ayudas Auditivas –Audífono Oído Derecho / Paciente Con Cofosis Oído Izquierdo, Con Hns Severa Con Buena Discriminación En Oído Derecho, Envío A Adaptación De Audífonos Con Código954801” requeridos por el auspicado, y allegue prueba de ello, si es*

necesario deberá autorizar ante una IPS diferente”.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante impugnó la sentencia de tutela, aduciendo que al dar respuesta a la acción de tutela, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. indicó haber programado cita de otología para el 17 de agosto de 2022, y la IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José, cita de oftalmología para el 13 de agosto; sin embargo, de esas consultas nunca se le informó, y tuvo conocimiento de las mismas solo con la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, impugna la decisión primigenia para que se ordene a las IPS referidas la reprogramación de las citas médicas indicadas, solicitando que se mantenga el fallo en todas sus otras partes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas².

En lo que refiere al suministro de audífonos para personas con limitación auditivas, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud no solamente es justiciable vía acción de tutela en aquellos casos en que la falta de un medicamento, procedimiento o aditamento no incluido en el POS afecta ostensiblemente la dignidad y/o es potenciador de la muerte de una persona. “En efecto, este Tribunal Constitucional ha ampliado la protección del derecho a la salud a aquellos casos en los cuales tal negativa afecte de manera importante la dignidad humana. Y así lo ha entendido frente a la falta de suministro de audífonos. Es por esta razón que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental por conexidad con la vida digna no ya como un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que ha sido consolidado como un concepto más amplio que se extiende al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas”.³

4.2. Precisado lo anterior, en el *sub examine*, encuentra acreditado este juzgador, con los documentos allegados al expediente, el diagnóstico que presenta el paciente Miguel Ángel Pérez Gaitán, donde se evidencia la afectación de su audición y visión, siendo una persona en situación de especial protección constitucional, por lo que le fueron prescritos los servicios de salud requeridos con la tutela, amparados y ordenados por el *a quo* en el fallo de primera instancia, decisión que se encuentra ajustada a derecho, y que no es discutida en la impugnación.

La censura de la accionante se centra en el hecho de que las IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y Sociedad de Cirugía Hospital San José, informaron haber programado unas citas médicas al paciente, de las que al parecer no fue informado.

Conviene precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señala los principios que deben regir la prestación del servicio de la salud, siendo estos: **oportunidad y continuidad**, el primero refiere que el servicio ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de manera tal, que no

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

³ Sentencia T-1278/2005

ponga a los (a) beneficiarios (a) del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir.

En virtud de lo anterior, no se puede dejar desprotegido al accionante ante la falta de diligencia de las accionadas y vinculadas en el agendamiento y practica de las consultas de “otología” y “oftalmología”, las cuales resultan necesarias con el fin de adelantar el procedimiento ordenado por el médico tratante, y para la entrega del audífono de audición; pues aunque las IPS manifestaron que las consultas médicas fueron asignadas, lo cierto es que la accionante afirmó no haber sido notificada de las mismas, por lo que, difícilmente podría presentarse a las mismas. En ese sentido, al ser el paciente agenciado un sujeto de especial protección, se le debe brindar la totalidad del componente previsto para el manejo de su enfermedad, dentro del cual se encuentra, por supuesto, la efectiva consulta por las diferentes especialidades médicas requeridas por el paciente, y evitarle la imposición de barreras para su acceso.

5. CONCLUSIÓN

Atendiendo lo anteriormente dicho, habrá de adicionarse al numeral primero del resuelve de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022, la orden de programación y práctica de las consultas médicas por las especialidades de otología y oftalmología, por parte de las Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y Sociedad de Cirugía Hospital San José, según corresponda; confirmando en lo demás el fallo de primera instancia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1. Adicionar el numeral primero de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de incluir dentro de la orden de tutela:

Ordenar a Servicios de Salud Norte E.S.E. y Sociedad de Cirugía Hospital San José, que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este fallo, si aún no lo ha hecho, programe nuevamente al paciente Miguel Ángel

Pérez Gaitán dentro de un plazo que no supere los quince (15) días, siguientes al vencimiento de aquel término, las consultas médicas por las especialidades de otología y oftalmología, respectivamente, como parte del tratamiento que requiere para las patologías que padece. El cumplimiento de lo aquí ordenado deberá ser acreditado ante el juzgado de primera instancia.

6.2 Confirmar, el lo demás la sentencia aludida.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b8c089eac86db3532bdb2aca33dabc7ca88024d912f3f4f1d208e4913ba8f8**

Documento generado en 05/10/2022 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>